



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 110/2001

La Laguna, a 11 de octubre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.A., a consecuencia de la denegación de prestaciones en concepto de sesiones psicopedagógicas (EXP. 106/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Mediante escrito de fecha 3 de julio de 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo interesa de este Consejo preceptivo Dictamen -al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 y 11.1 de la Ley 4/84, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), este último en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/80, de 22/4, del Consejo de Estado; y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo- por el procedimiento ordinario [art. 15.1 LCC] respecto de la Propuesta de Resolución [PR] que culmina el procedimiento de reclamación de indemnización incoado por daños que se concretan en la denegación al reclamante de una ayuda médico farmacéutica de 610.000 pts., que interesó el 4 de octubre de 1999 de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento Especial regulador de la asistencia médico farmacéutica de los funcionarios de la Junta de Canarias, publicado en el Boletín Oficial de 27 de noviembre de 1980.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

El daño que el reclamante considera que se le ha ocasionado lo imputa a la "injustificada negativa de acceder a lo solicitado" y al "grave desconocimiento del Ordenamiento Jurídico vigente" por parte del órgano que tramitó y resolvió la solicitud instada. La valoración del daño se estima en 610.000 como principal y en una pensión vitalicia, en concepto de daño moral, a favor de los padres de 170.000 pesetas al mes e igual pensión para el hijo mientras persista su situación psicológica.

Debe señalarse que en este caso el expediente de responsabilidad no es sino la continuación de un previo procedimiento administrativo de ayuda médico farmacéutica, al amparo de un Reglamento que el Gobierno de Canarias, mediante Acuerdo de 28 de mayo de 1998, estimó aplicable de conformidad con las disposiciones transitorias quinta y sexta del Estatuto de Autonomía de Canarias. Procedimiento que concluyó de forma contraria a los intereses del ahora reclamante y es tal negativa y la fundamentación en que se apoya la que sustenta la posterior reclamación de responsabilidad patrimonial.

Pero este simple planteamiento hace decaer por sí mismo la pretensión de resarcimiento patrimonial, pues en principio la no concesión de lo solicitado o la cuestionable argumentación utilizada para denegar lo solicitado no puede amparar una pretensión resarcitoria. El procedimiento para combatir la Resolución desestimatoria no es otro que el agotamiento de la vía administrativa, como lo ha sido en este caso, y su prosecución en la vía jurisdiccional competente. No quiere ello decir que la tramitación del anterior procedimiento administrativo no pudiera ser capaz de producir daños autónomos potencialmente indemnizables, pero para su consideración deben valorarse todos los elementos y circunstancias concurrentes en el procedimiento, tanto objetivos como subjetivos. Y ocurre que el ahora reclamante intervino activamente en el procedimiento de referencia; que obtuvo Resolución expresa desestimatoria de la ayuda solicitada, no entrando ésta en el ámbito de cobertura del Reglamento aplicable; y que recurrió en alzada y en reposición contra la desestimación del recurso, jerárquico, resolviéndose ambos expresamente.

En realidad, la pretensión del reclamante se apoya en el argumento de que la ayuda solicitada en su momento fue obtenida por silencio positivo dado que ese es el efecto de la no resolución expresa en plazo, que era de un mes, siendo así que la Resolución desestimatoria fue dictada con posterioridad al vencimiento del plazo en el que se consolidó el silencio positivo. Tal argumentación fue respondida por la

Administración en el sentido de que, en efecto, tal es la previsión normativa respecto del silencio en tal clase de procedimientos, pero, como la ayuda no estaba prevista por el Reglamento de aplicación, no se puede obtener por silencio una ayuda específica no susceptible de concesión. Así, no estando la solicitada entre las contempladas en dicho Reglamento, su solicitud sólo era reconducible a la genérica amparable en el derecho fundamental de petición, respecto a la que el tiempo de silencio para que se entienda concedido lo solicitado es de tres meses.

Como se ha apuntado, este razonamiento no fue aceptado por el reclamante que intervino activamente en la vía administrativa utilizando todos los recursos que el Ordenamiento le habilita, sin que quepa hablar de indefensión, ni de falta de motivación, de incongruencia o de negligencia. Efectivamente, la Administración respondió expresamente a cuantas alegaciones y recursos le fueron planteados, fundamentó la negativa de la petición y razonó la no extemporaneidad de la Resolución.

III

En cualquier caso, en este asunto ha de partirse del dato resultante del expediente de que concurre en el reclamante la condición de funcionario público, afectado por la previsión de la disposición transitoria originariamente séptima y, tras su reforma aprobada por la Ley orgánica 4/96, sexta del Estatuto de Autonomía de Canarias, así como del hecho de que la reclamación formulada está directamente relacionada con una actuación del órgano de la Administración autonómica al que imputa la causación de los supuestos daños patrimoniales, que el interesado califica como negligente al serle denegada indebidamente la ayuda económica médico-farmacéutica que solicitó.

Resulta por ello pertinente recordar lo dicho por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 31 y 83/2001, de 8 de marzo y 12 de julio, respectivamente, sobre el procedimiento a seguir en los casos en que la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante fuese planteada no por un particular, en las condiciones que los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas determinan, sino por un funcionario que actúa frente a la Administración en su condición de tal, dentro del marco de la relación especial que mantiene con la propia Administración.

En el presente caso resulta más acentuadamente remarcada la distinción del funcionario reclamante con un particular por derivarse la relación funcional del vínculo residual que subsiste respecto a determinado personal procedente de la extinta Junta de Canarias y tratarse la ayuda económica, inicialmente pretendida y no concedida, de una prestación especial complementaria a las del régimen general en su día regulado por la Mutualidad Nacional de Administración Local (MUNPAL).

Pues bien, en los Dictámenes citados se exteriorizó el parecer de este Órgano Consultivo respecto a la causa que fundamentaría la reclamación del interesado, aquí funcionario, prevista en la legislación funcional, y al procedimiento a seguir para tramitar su reclamación patrimonial específica, así como sobre la no preceptividad de la solicitud de Dictamen de este Organismo al respecto, de manera que, manteniéndose ahora equivalentes circunstancias, se dan por reproducidos los razonamientos condensados en el Fundamento II del DCC 83/2001.

C O N C L U S I Ó N

Al tener el interesado la condición de funcionario y no de particular, su reclamación corresponde ser encauzada a través del procedimiento administrativo común y no por el de responsabilidad patrimonial frente a particulares. En consecuencia, el dictamen de este Consejo no es preceptivo y, por tanto, no se efectúa pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.